



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82

EXP. N° 02972-2004-AA/TC  
LIMA  
HIGINIO RIVERA INGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo y Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimiente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Higinio Rivera Zea contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 37, su fecha 27 de mayo de 2004, que declara improcedente, liminarmente, la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros-SBS. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedírselle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º de la Constitución.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de enero del 2004, declaró improcedente, liminarmente, la demanda, por considerar que la pretensión constituye un imposible jurídico, porque en la acción de amparo no se puede declarar la nulidad de un contrato; y que el recurrente debe recurrir a la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

Por los fundamentos que se agregan a continuación, el Tribunal Constitucional, con la atribución que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Integra el inicio, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02972-2004-AA/TC  
LIMA  
HIGINIO RIVERA INGA

partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)



026

36

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02972-2004-AA/TC  
LIMA  
HIGINIO RIVERA INGA

### FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. Se ha producido quebrantamiento de forma, puesto que la demanda ha sido rechazada liminarmente, a pesar que no resulta manifiestamente improcedente; sin embargo, teniéndose en cuenta la naturaleza de los derechos constitucionales en juego y la urgencia de su tutela, este colegiado opta por emitir pronunciamiento de fondo, máxime que en autos existen suficientes elementos de juicio para resolver la controversia.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
  - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .

En el presente caso, el recurrente aduce “Que debido a la masiva promoción y a la

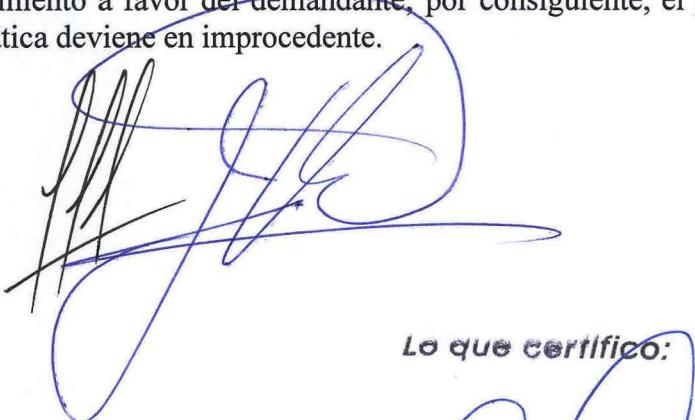
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

engañoso propaganda del que hace gala los promotores del Sistema Privado de Pensiones me convertí en uno de sus afiliados, desconociendo que su único fin es el de captar clientes a fin de ganar su comisión, sin importarles el daño que causan a personas que como yo, por falta de información idónea, desconocemos alcances legales de este sistema y confiamos en lo que maliciosamente nos ofrecen." (escrito de demanda de fojas 11); configurándose así un caso de omisión y distorsión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI**



A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "LANDA ARROYO ALVA ORLANDINI", is written over a blue ink signature. Below the blue signature, the text "Lo que certifico:" is written in blue ink, followed by the handwritten signature "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra" and the text "SECRETARIO RELATOR (e)" in blue ink.



38

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AÑO

EXP. N° 02972-2004-AA/TC  
LIMA  
HIGINIO RIVERA INGA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

182

EXP. N° 02972-2004-AA/TC  
LIMA  
HIGINIO RIVERA INGA

**VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

*Carlos Mesía*

*Lo que certifico.*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)